

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1675/2019

ACTOR: \*\*\*\* \*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADURÍA  
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1675/2019, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, remitido a este Tribunal al día hábil siguiente, \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*, demandó la nulidad de los actos que atribuye a las autoridades al rubro indicadas, mismas que precisó en siguientes términos:

*“II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;*

*La multa por la cantidad \$4056.00 (Cuatro mil cincuenta y seis pesos M.N.), generada con referencia al vehículo de mi propiedad con placas \*\*\*\*\* y contenida en el formato denominado “califica multa para una placa” con número de folio \*\*\*\*\*, con sello de calificado de fecha 9 de septiembre de 2019.”*

II.- Mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, teniéndose a la actora por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas

III.- Por acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora

a fin de que estuviera en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinte se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, teniendo a las partes por perdido su derecho a formularlos, en virtud de su inasistencia y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dice:

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Estado de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado, con el original del documento denominado "Califica multa para una placa" con número de folio \*\*\*\*\*, expedido por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en fecha *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, por el cual se fincó un crédito fiscal a \*\*\*\* \* \* \* \* \*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*, misma que fue exhibida tanto por la parte actora, así como por la autoridad demandada -*fojas 6 y 35 de autos*-.  
*Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio*

de sus funciones, con la que se tiene por demostrada la existencia del acto combatido.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, previstas en los artículos 26, fracciones I, IV, VI y VII, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Esta autoridad jurisdiccional considera, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala Tribunal, contra los actos:*

*(..)*

*VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y...”*

Ello es así, pues como lo refiere la demandada, con posterioridad a la imposición y notificación de la sanción contenida en la resolución impugnada –documento denominado “Califica multa para una placa” con número de folio \*\*\*\*\*–, la hoy demandada, en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, a través de su Procuradora, la Bióloga Ofelia Patricia Castillo Díaz emitió un ACUERDO DE REVOCACIÓN de la multa en cantidad líquida recaída en la boleta de calificación número \*\*\*\*\* de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$4,056.00 (CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), dejando sin efectos el acto administrativo que el hoy accionante impugna ante esta autoridad jurisdiccional.

Documental pública, que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, conforme a la documental aludida, relativa al ACUERDO DE REVOCACIÓN de la determinación multa en cantidad líquida recibida en la boleta de calificación número \*\*\*\*\* de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en cantidad de \$4,056.00 (CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la placa número \*\*\*\*\*, donde la autoridad demandada deja sin efectos el acto administrativo que impugna la parte actora, es de concluirse que han cesado los efectos de la sanción que le fue impuesta al actor y de la que pretendió su nulidad en el juicio que nos ocupa.

Por lo que, al haber cesado sus efectos materiales y jurídicos, ninguna afectación causa a la esfera jurídica del accionante la resolución impugnada.

Al efecto resulta aplicable por analogía lo la jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en la página 210, de tomo VII, de febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

*“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”*

Asimismo, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 38 del tomo IX, de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto dicen:

*“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN*



*FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.* De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Así, conforme a las razones que sustentan tales criterios, es menester para que se actualice la causa de improcedencia que se analiza, lo siguiente.

- a) Que la autoridad demandada actúe en un determinado sentido, ya derogando, revocando o sustituyendo el acto impugnado, o que en su defecto, el acto impugnado hubiere dejado legalmente de surtir sus efectos por haber fenecido su vigencia;
- b) Que con ese actuar o la pérdida de vigencia del acto se destruyan todos los efectos del acto combatido;
- c) Como consecuencia de lo anterior, que se restituya al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido desconocidos o afectados de manera indebida.

Bajo esta óptica, resulta indudable que al haber sido emitido el mencionado ACUERDO DE REVOCACIÓN de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se extinguen sus efectos y se satisfacen los requisitos —antes anotados—, para tener por actualizada la causa de improcedencia en estudio.

Máxime que la acción intentada por la parte actora en el presente juicio de nulidad, es congruente con el ACUERDO DE REVOCACIÓN que emitió la autoridad demandada, por lo que se satisfizo la pretensión del demandante, por lo tanto que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por la actora en la demanda.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 156/2008, de la novena época, con número de registro electrónico: 168489, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, **si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del acto impugnado que se analiza en este apartado; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

**“ARTICULO 27.-** Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior”.

**CUARTO.-** Al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 26 fracción VII, de la ley de la materia, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio,

debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido, pues existe impedimento para estudiar de fondo los conceptos de nulidad expresados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VII, 27, fracción II, y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licencia la María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha nueve de marzo de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/ija

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1675/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los seis días del mes de marzo de dos mil veinte. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**